



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE CASTILLA**

JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO - CASTILLA

EXPEDIENTE : 00066-2020-0-2011-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : RODRIGUEZ SEMINARIO YOLANDA CECILIA

ESPECIALISTA : CUYATTI ARICA PAUL ALESSANDRO

DEMANDADO : [REDACTED]

DEMANDANTE : [REDACTED]

RESOLUCIÓN NUMERO: QUINCE (15)

Castilla, 14 de mayo de 2021

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante resolución N° 01 de fecha 02MAR2020 obrante de folios 12 a 13, se admite a trámite la demanda interpuesta por [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] sobre Alimentos contra [REDACTED], la misma que le fuera notificada conforme a Ley, tal como se advierte de folios 14 y 37 respectivamente.

2. Mediante acta de audiencia única de fecha 30NOV2020 obrante de folios 45 a 49 se resolvió declarar rebelde al demandado y se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida; fijándose además los puntos controvertidos y actuándose los medios probatorios de parte y de oficio el informe del Director del centro Penitenciario Ex Río Seco a fin de que informe si el demandado realiza alguna actividad o emprendimiento productivo que le genere ingresos dentro del penal; sin embargo pese a los requerimientos realizados es por resolución N°13 de fecha 12MAY21 que se resuelve prescindir del medio probatorio consistente en el informe que debería remitir el Director del centro Penitenciario Ex Río Seco, ordenándose finalmente ingresar los autos a despacho para sentenciar; por tanto se expide la presente resolución.

II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEMANDANTE

2.1 Pretensión:

- Mediante escrito de folios 09 a 11 la accionante en representación de su menor hijo [REDACTED]; interpone **demanda de alimentos** contra el empleado [REDACTED] solicitando se le ordene **cumpla con pagar una pensión alimenticia mensual y adelantada** ascendente a S/500.00 Soles de su haber mensual.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE CASTILLA**

2.2 Argumentos expuestos por la demandante:

- Refiere, que fruto de la relación extramatrimonial con el demandado procrearon a su menor hijo, el mismo que fuese declarado conforme al acta de nacimiento que adjunta a la presente.

- Señala, el demandado desde el día que nació su menor hijo no ha cumplido con su obligación como padre, a pesar que cuando ha estado en libertad a tenido solvencia económica para hacerlo, es por ello que teniendo conocimiento que realiza trabajo dentro del Establecimiento Penitenciario Ex Río Seco, es que se ve en la obligación de demandarlo, y así cumpla con acudir con una pensión alimenticia a favor de su menor hijo.

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDADO

- Mediante resolución N° 08 de fecha 30NOV2020 expedida en audiencia única de folios 45 a 49 se resuelve declarar Rebelde al demandado [REDACTED]

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS

- Que, mediante audiencia única de fecha 30NOV2020 obrante de folios 45 a 49 se ha fijado como punto controvertido: **a)** Establecer si corresponde que el demandado le asista con una pensión de alimentos a su menor hijo [REDACTED]; **b)** De ser el caso establecer el monto de la misma, teniendo en cuenta las posibilidades del demandado y las necesidades del menor.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso.

DEL MARCO NORMATIVO



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE CASTILLA**

4. **El artículo 6° de la Constitución Política del Perú**, señala que: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”.

5. **El artículo 472° del Código Civil** concordante con el **artículo 92 del Código de los Niños y de los Adolescentes** prescribe que se entiende por alimentos lo que es indispensable para cubrir las necesidades básicas del alimentista, como son sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica, recreación y otros, según la situación y posibilidades de la familia; las mismas que dada la minoría de edad del alimentista se relevan de prueba.

6. **El Artículo 474°.- del Código Civil** prescribe que **“Se deben alimentos recíprocamente:**
1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes. 3.- Los hermanos. (*)
(*) Por medio de la Segunda Disposición Final del Decreto Ley N° 26102, publicado el 29-12-92, se modifica el presente artículo, sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificatorio, manteniéndose por tal motivo el texto original.

7. **El artículo 481° del Código Civil** prescribe que: **“los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente (...)”.**

Posición Doctrinaria

8. El concepto de asistencia familiar contempla que “las relaciones jurídicas creados a partir del matrimonio, adopción, concubinato o simplemente maternidad o paternidad, determina la existencia del llamado débito familiar, lo que implica un deber de asistencia familiar por la persona o personas encargadas de garantizar de manera natural e inexcusable, el mantenimiento de las condiciones mínimas materiales del sustento y formación de los miembros de la familia”.

9. Al fijarse la pensión alimenticia, el Juez debe tener en cuenta el **Principio del Interés Superior del Niño**, recogido en nuestra legislación en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y de los Adolescentes, el cual es definido como



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE CASTILLA**

“el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que en casos concretos permite determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de la superioridad de lo espiritual sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio efectivo), atendiendo en lo posible a los gustos, preferencias y sentimientos, etc.”

Del Caso en Concreto

10. El artículo 481° del Código Civil exige la concurrencia de tres requisitos para que nazca la obligación de alimentos: a) la existencia de vínculo de parentesco o conyugal entre el alimentista y el alimentante, b) El estado de necesidad de quien los pide, y c) la capacidad del obligado.

11. Del análisis del expediente y de los medios probatorios aportados por las partes al proceso, se evidencia que respecto al primer requisito: sí existe **vínculo familiar** entre el menor [REDACTED]; (alimentista) y el demandado [REDACTED] (alimentante), esto es de hijo padre, conforme se acredita con el acta de nacimiento de folios 04.

1. **En cuanto a la determinación de las necesidades del menor** [REDACTED]: Se advierte que el desarrollo evolutivo de los niños trae consigo el incremento de sus exigencias en cuanto a gastos de alimentación, vestido, salud, educación y, demás conceptos de lo que se entiende por alimentos; Por lo que, si bien en principio este aspecto no requiere de probanza al constituir “el estado de necesidad de los menores una presunción legal iuris tantum”¹, de conformidad con el artículo 278° del Código Procesal Civil; sin embargo, ello no implica que las partes se abstraigan de su deber de probar aquellas situaciones que incidan de manera especial en dicho desarrollo. En tal sentido, con el acta de nacimiento de folios 04 se acredita que el menor tiene **04 años 05 meses de edad aproximadamente**, encontrándose en pleno desarrollo, lo cual evidentemente genera gastos en su alimentación, vestido, salud, entre otros; siendo que acredita su estado de necesidad con las documentales que obran de folios 05 a 07, más aún si requiere más atención en el tema de salud. Entonces de ello podemos concluir que el menor no puede por sí solo solventar sus propios gastos, por lo que necesita de sus padres para que cubran sus necesidades.

¹ Fund. Jur. N° 06. Cas. N° 3874-2007-Tacna del 13 de octubre del 2008. El Peruano 03 de agosto del 2009.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE CASTILLA**

12. **En lo que respecta a las posibilidades económicas del demandado** [REDACTED]

[REDACTED]: Se tiene que el artículo 461° del Código Procesal Civil señala que: *“la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda...”*, concordado con el artículo 282° mencionado código que establece: *“el juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes, atendiendo a la conducta que éstos asuman en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción...”*; entonces dicha rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, respecto a que cuenta con las posibilidades económicas para acudir a su menor hijo; sin embargo, a fin de fijar una pensión alimenticia que pueda materializarse y cumpla con la función para la cual es asignada, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

a) Sobre sus ingresos económicos: La demandante ha señalado en su escrito de demanda que el demandado se encuentra internado en el Penal Penitenciario Ex Río Seco Piura; asimismo de su declaración de parte de folios 47 a 48 al responder la primera pregunta señala: *“(...) Si, incluso por familiares directos de él me han hecho saber que el trabaja ahí adentro, como prestamista, alquilaba dinero dentro del Penal y tiene medios para proporcionar una pensión de alimentos porque nunca me ha dado y necesito para el menor (...)”*; **sin embargo** eso sólo lo refiere en su demanda más no lo acredita; siendo que mediante resolución N°13 de fecha 12MAY21 se resolvió prescindir del medio probatorio consistente en el informe del Director del Centro Penitenciario Ex Río Seco por el tiempo transcurrido en autos y teniendo en cuenta el Interés Superior del Niño; **no obstante ello**; de la revisión de la constancia de notificación N° 9206-2020-JP-FC de folios 44 dirigida al demandado con la demanda, anexos, auto admisorio y resolución N°01; se advierte que se ha consignado en la misma como dirección del demandado: *“Establecimiento Penitenciario Ex Río Seco”*; **máxime** si se constata que el demandado ha recepcionado dicha cedula de notificación en el sito antes referido conforme se aprecia de folios 44; siendo así, la juzgadora teniendo en cuenta la condición de interno en el Centro Penitenciario de Río Seco de Piura del demandado impondrá una pensión alimenticia prudente; **no obstante ello** debe señalarse que el demandado al haber asumido la procreación de su hijo alimentista, lo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE CASTILLA

cual sabía que necesariamente le conllevaría a la obligación y responsabilidad de sostener sus necesidades, pero al no tenerse certeza cuánto es lo que percibe como ingresos, esto no es impedimento para establecer la pensión alimenticia a favor del menor de edad, ya que el artículo 481° del Código Civil indica que *no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado*; quedando. Se debe dejar constancia de que si bien el demandado se encuentra en un centro penitenciario, este está asumiendo la consecuencia de actos ilícitos, determinado en un proceso penal; sin embargo es evidente que la situación de encierro que ostenta limita y disminuye sus opciones laborales en comparación con otra persona, que se encuentre gozando de su libertad, y es de indicarse que el monto que se le establezca en el presente proceso no es permanente pues este puede ser sujeto a variación cuando la condición cambie, pues puede demandarse su variación si se dan los presupuestos establecidos en el artículo 482 del Código Civil. En este orden de ideas si bien el demandado se encuentra privado de su libertad en un centro penitenciario, y por ello se encuentra limitado en la obtención de un trabajo bien remunerado, es de advertirse que dicha circunstancia como ya se ha manifestado no impide que pueda laborar al interior del penal en las diversas actividades productivas que en el mismo penal se promociona; debiendo esforzarse y realizar todos sus esfuerzos para ayudar con la manutención del menor.

- b) Su carga y obligaciones familiares:** Del estudio de autos se advierte que la parte accionante refiere en su declaración de parte a la segunda pregunta "(...) Sí, tiene hijos a los cuales le solventa los gastos, que, yo sepa son dos hijos (...)"; **sin embargo**, esto no es acreditado con medio probatorio fehaciente que obre en autos.
- c) Su estado personal:** No se acreditado que el demandado tenga alguna discapacidad física o mental que le impida trabajar, más bien por el contrario de la ficha RENIEC que se adjunta a la presente se puede colegir que el demandado a la actualidad tiene aproximadamente 41 años de edad, de lo cual se deduce que aun es una persona que puede esforzarse por trabajar cada día más y generar ingresos económicos.

13. Por último, debe precisarse que al señalarse una pensión alimenticia se hace necesario recordar a la demandante en condición de madre del referido menor



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE CASTILLA

también está obligada a sostener y contribuir al desarrollo integral de su hijo, tal y conforme lo dispone el artículo 423° inciso 1) del Código Civil; más aun si no acreditado encontrase discapacitada física o mental para trabajar, por lo que debe continuar haciéndolo, ya que de no ser así, el único perjudicado sería su hijo, pues la obligación alimentaria es compartida.

14. No obstante, en consideración a la modificatoria del artículo 481° del Código Procesal Civil, es de señalar que el sustento en alimentos no solo implica solventar económicamente los gastos del alimentista mediante el pago de una pensión, sino que también se considera contraprestación alimentaria toda aquella labor que el alimentante realiza en el hogar y de la cual se beneficia el alimentista, en efecto al estar la menor bajo el cuidado de la demandante, pues evidentemente se tiene que si viene aportando con una pensión de alimentos, ya que se preocupa de su cuidado diario; siendo así corresponde a la parte demandada acudir con una pensión justa para su hijo, toda vez que cuenta con mayores posibilidades (tiempo) para generar mayores ingresos económicos.
15. Entonces podemos concluir que se encuentran acreditadas las necesidades del menor así como las posibilidades económicas del demandado, aunque no sea necesario investigar rigurosamente sus ingresos; por lo que, el demandado debe cumplir con su obligación moral y legal de prestar asistencia alimentaria. Siendo así y estando a los considerandos antes expuestos, este juzgado considera prudente establecer como **pensión alimenticia**, el monto de **S/ 200.00 soles**, la misma que debe otorgar en forma mensual y por adelantada, a favor del menor antes mencionado.

VI. DECISIÓN

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, impartiendo justicia en Nombre de la Nación, **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda de **alimentos** interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] en representación del menor [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED], en consecuencia: **ORDENO** que el demandado contribuya y cumpla con una **pensión alimenticia mensual y por adelantada**, ascendente a **S/.200.00 SOLES (DOSCIENTOS CON 00/100**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE CASTILLA**

SOLES), para el menor antes referido, pensión que comenzará a regir a partir del día siguiente de notificado con la demanda. ***Déjese sin efecto la asignación anticipada de alimentos fijada en autos.***

2. **HÁGASE** saber y consentida o ejecutoriada que fuere: **CÚMPLASE** en todos sus extremos.

NOTIFÍQUESE conforme a Ley.